



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-31-005-2015-00062

Demandante: Hugo Nicolas Vasquez Colon

Demandado: Municipio de Montería

Vinculados: C.V.S. y otros

Coadyuvantes: Ana Cenelys Banda Banda y otros

Se procede en primera instancia a dictar sentencia dentro de la Acción Popular iniciada por el señor **Hugo Nicolas Vasquez Colon** contra el **Municipio de Montería**.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. En el *sub lite* el accionante propone la siguiente pretensión:

- Que se ordene al Municipio de Montería el desalojo inmediato de todas las personas que se encuentran invadiendo la franja de retiro de protección ambiental o ronda hídrica, comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Rio Sinú, con establecimientos de comercio, de servicios e industriales o con cualquier otra actividad.

2. Hechos. Relata el accionante en la demanda que durante los últimos años, los dueños y arrendatarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en las áreas o franjas de retiro hídricas que se encuentran entre las calles 42 y 53 a orillas del Rio Sinú, arriendan y venden el espacio público sin ningún tipo de control y hasta cobran primas comerciales por la ocupación del mismo. Además, indica que hace muchos años se viene dando esta situación y ninguna autoridad pública ha tomado decisiones al respecto, por el contrario, hacen caso omiso de ello. En igual sentido, precisa que mediante escrito dirigido a la Alcaldía de Montería el 13 de octubre de 2009, le solicitamos al señor Alcalde que hiciera lo que considerara pertinente para que las personas ubicadas en esta área desalojaran el espacio público indebidamente ocupado. Por último, resalta que mediante oficio No. S.P.M. 1734 del 9 de noviembre del 2009 el Secretario de Planeación respondió la petición en forma negativa argumentando que se tienen proyectos como la construcción de la Ronda del Sinú y otros mas con los cuales se pretende recuperar el espacio público al que hace referencia, olvidando lo ordenado por el POT en su artículo 50, parágrafo único que ordenaba recuperar dichas zonas en término máximo de 03 años.

3. Derechos vulnerados y amenazados. Estima el peticionario que la entidad demandada está vulnerando el derecho colectivo al “Goce al Espacio Público y su Utilización”; lo cual fundamenta en lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1504 de 1998, la Ley 9 de 1989 y el Acuerdo Municipal No. 0018 del 31 de octubre de 2002 (POT), emanado del Concejo Municipal de Montería.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Competencia y admisión de la demanda. Este Juzgado es competente en atención al artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, de acuerdo con el estudio del presente expediente, se hace necesario realizar el siguiente recuento: **i)** La demanda en un principio fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería¹; **ii)** Posteriormente, por auto de fecha 27 de septiembre de 2011², ése mismo Despacho ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería; **iii)** Luego, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2011³, el citado Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso; **iv)** Seguidamente, el aludido Juzgado declaró la nulidad⁴ de lo actuado a partir del auto de fecha 07 de mayo de 2010 -por el cual se fijó fecha para Audiencia de Pacto

¹ Fl. 8.

² Fl. 51.

³ Fl. 54.

⁴ Fls. 56-60.

de Cumplimiento- y vinculó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (C.V.S.) y a los poseedores o propietarios de las viviendas y establecimientos que se encuentran en la llamada “zona de retiro del Río Sinú”; **v**). Después, mediante auto de fecha 21 de julio de 2015⁵ esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del presente proceso, debido a que mediante Acuerdo No. PSAA15-10363 de fecha 30 de junio de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso no prorrogar el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería; **vi**). Finalmente, por auto de fecha 25 de abril de 2019⁶, ordenó tener como coadyuvantes a varias personas.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Municipio de Montería: No se pronunció en esta etapa procesal.

2.2. C.V.S.⁷ Expone frente a los hechos de la demanda que éstos no le constan, debido a que todos son competencia del Municipio de Montería. En ese orden, en cuanto a las pretensiones resalta que el Municipio de Montería es la entidad llamada a velar por el espacio público de ese ente territorial, por lo que debe iniciar las averiguaciones del caso las sanciones que se generen y tomar todas las medidas necesarias para garantizar a los ciudadanos y habitantes el goce de un espacio público acto. Por lo tanto, presentó las siguientes excepciones: **i). Falta de legitimación en la causa por pasiva** (En el presente caso, los derechos e intereses colectivos amenazados no son por acción u omisión de la C.V.S, dado que los servicios solicitados por el actor no son de su competencia); y **ii). Falta de causa para solicitar o pedir** (Los hechos indicados en la demanda no constituyen un fundamento para endilgar responsabilidad alguna a la Corporación).

2.3. Los poseedores o propietarios de las viviendas y establecimientos que se encuentran en la llamada zona de “Retiro del Río Sinú” (representados por Curador ad litem)⁸. Indica sobre los hechos que éstos no le constan, y sobre las pretensiones resalta que como quiera que la acción impetrada se encuentra ajustada a derecho y no se observa ningún vicio de forma, se atiene a lo que el despacho judicial resuelva. Además, solicita que se fijen sus honorarios definitivos.

2.4. Auto Roble Ltda.⁹ Manifiesta sobre los hechos que el 1° y 2° no son ciertos y que el 3° y 4° no le constaban. Además, respecto a las pretensiones resaltó que se oponía a la prosperidad de todas y cada una de las mismas. Por consiguiente, elevó las siguientes excepciones: **i). La inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados** (No existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración del derecho colectivo pregonado y que en el caso de Auto Roble no se está afectando en nada el derecho invocado, debido a que no se está invadiendo la franja de retiro de protección ambiental o ronda hídrica a orillas del Río Sinú); y **ii) Excepción genérica** (Que se declare de oficio cualquier excepción que advierta o que resulte probada en el presente proceso). Finalmente, solicita que se declararen probadas las excepciones propuestas, que se declararen que no se encuentra afectado el derecho colectivo mencionado en la demanda, que se de por terminado el presente proceso y que se condene en costas a la parte accionante.

3. Audiencia de Pacto de Cumplimiento. En fecha 15 de abril de 2015¹⁰ se realizó Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo para pactar sobre las pretensiones de la demanda.

4. Pruebas. Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2015¹¹, fue abierto a pruebas el proceso, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y sus contestaciones. Posteriormente, a través de la providencia de fecha 05 de abril de 2016¹², fue ampliado el periodo probatorio.

⁵ Fl. 668.

⁶ Fls. 753-754

⁷ Fls. 64-71

⁸ Fl. 585

⁹ Fls. 509-512

¹⁰ Fls. 634-637

¹¹ Fls. 670-671

¹² Fls. 677-678

5. Alegatos de conclusión. Mediante proveído fechado 06 de marzo de 2018¹³, se cerró el periodo probatorio, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos y concepto, respectivamente.

5.1. La parte actora: No se pronunció.

5.2. Municipio de Montería¹⁴. Destaca que ha existido un alto grado de compromiso por parte de las autoridades locales en la recuperación del espacio público en el municipio. En tal sentido, destaca que con ocasión al proyecto de ampliación de la “Ronda del Sinú” del centro hasta el sur, denominada “Ronda Sur”, el ente territorial se encuentra en procesos licitatorios y de concertación con areneros y vendedores de esas zonas a fin de adelantar el proyecto en el mediano plazo. Además, luego de precisar la existencia de varios proyectos municipales referentes a la recuperación del espacio público, destaca que de ser favorable las pretensiones del actor harían inviable financieramente al Municipio de Montería. Por último, reiteró que la administración municipal ha venido actuando de manera adecuada e idónea en las tareas de recuperación del espacio público y en la medida en que el presupuesto se lo permita, por lo que solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

Por su parte, tanto el Ministerio Público como la C.V.S. y demás vinculados guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico. Luego de estudiada la demanda y las respectivas contestaciones, los problemas jurídicos que se debe resolver en esta sentencia son los siguientes:

1.1. ¿En el presente asunto se encuentra vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por la omisión en el desalojo de las personas que se encuentran invadiendo la franja de retiro de protección ambiental o ronda hídrica, comprendida entre la Décimo Primera Brigada del Ejército hasta el barrio el Recreo de la ciudad de Montería a orillas del río Sinú; o si por el contrario, no existe vulneración de derecho colectivo alguno, dado que el daño alegado no existe, de acuerdo a lo expuesto por el ente territorial demandado y los entes vinculados?

En el evento de ser afirmativa la respuesta precedente, se debe dar respuesta entonces al siguiente interrogante:

1.2. ¿Qué medidas de protección deben adoptarse con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda?

Para resolver los anteriores planteamientos el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Generalidades y finalidad de las acciones populares; b). Análisis legal y jurisprudencial del derecho colectivo invocado como violado; c). De la competencia de los Municipios y Corporaciones Autónomas Regionales en materia de protección del espacio público; y d). El caso concreto.

a). Generalidades y finalidad de las Acciones Populares. El inciso segundo, artículo 2º, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*¹⁵, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) Una acción u omisión de la parte demandada, b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

¹³ Fl. 736

¹⁴ Fls. 737-740

¹⁵ “Artículo 9º.- Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

Ahora, respecto a la titularidad para su ejercicio como su nombre lo indica, está dada por su complejidad popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12¹⁶ de la Ley 472 de 1998.

b). Análisis legal y jurisprudencial del derecho colectivo invocado como violado. En este punto, es dable indicar que concerniente a lo dispuesto por el artículo 4^o¹⁷ de la Ley 472 de 1998 sobre los derechos colectivos llamados a ampararse mediante la acción popular, allí justamente se establece el derecho e interés colectivo denominado: “*el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”. Bajo ese entendido, el artículo 5^o de la Ley 9 del 11 de enero de 1989¹⁸, dispone que debe entenderse por espacio público, lo cual establece en los siguientes términos:

“Artículo 5º. Entiéndase por espacio público el conjunto de **inmuebles públicos** y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, **por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.**

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación, y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1504 de 1998 -por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial- dispone que “(...) *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*”

También, en el artículo 63 de la Constitución Política se dispone que “(...) *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (...)*”. Además, el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de “(...) *velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (...)*”.

De los anteriores preceptos constitucionales, el Consejo de Estado precisó que “(...) *El derecho constitucional al espacio público, examinado en su dimensión autónoma, es de carácter colectivo y puede ser protegido por medio de las acciones populares. Dicho derecho está instituido expresamente en los artículos 82¹⁹ y 88²⁰ de la Constitución Política bajo el título de los*

¹⁶ **Artículo 12º.-** Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. (Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999)

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. (Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999)”

¹⁷ **Artículo 4º.-** Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...) d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;(...*”.

¹⁸ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ “[...] ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. [...]”

²⁰ “[...] ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un núm. plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. [...]”

“Derechos Colectivos y del Ambiente (...) así las cosas, el buen uso, el libre acceso y la preservación del espacio público son aspectos que en una sociedad contribuyen a mejorar la calidad de vida y a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad (...)”²¹

Por consiguiente, el derecho al espacio público es de carácter colectivo y puede ser protegido por medio de las acciones populares, de tal suerte que el buen uso, el libre acceso y la preservación de éste son aspectos que en una sociedad contribuyen a mejorar la calidad de vida y a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

c). De la competencia de los Municipios y Corporaciones Autónomas Regionales en materia de protección del espacio público. Sobre este aspecto, debe resaltarse que la Ley 99 de 1993 en su artículo 65 estableció las funciones de los Municipios en materia ambiental. En ese sentido, la citada disposición establece:

“Artículo 65. Funciones de los municipios, de los distritos y del distrito capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

(...)

5) **Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;**

6) **Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;**

7) **Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;**

8) **Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo; (...)**”
(Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 23²² de la Ley 99 de 1993 -por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones- sobre la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, establece que son las entidades encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Además, en cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, éstas se encuentran enumeradas en el artículo 31²³, está la de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00725-01 (AP).

²² “Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

²³ “Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)

Entre tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17²⁴ del Decreto 1504 de 1998, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público. En ese orden, la Ley 388 de 1997 -por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones-, establece en su artículo 10²⁵, en cuanto a los aspectos que deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de Planes de Ordenamiento Territorial, lo relacionado con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

Aunado a ello, el Decreto 2811 de 1974 -por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- regula en el literal "d" del artículo 83²⁶ cuales son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, e indica que dentro de éstos se encuentra **una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**. Así mismo, el Decreto 1541 de 1978 "por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.", reglamenta el precitado literal²⁷.

Por su parte, el numeral 18²⁸ del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales. Igualmente, el literal "l"²⁹ del artículo 64 del Decreto 919 de 1989 -Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones-, respecto a las funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional, desatacó que las Corporaciones Autónomas Regionales asesorarán y colaborarán con las entidades territoriales para los efectos de que trata el artículo 6º, mediante la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución.

En armonía con las anteriores disposiciones, en cuanto a las Corporaciones Autónomas Regionales, el Consejo de Estado ha reiterado que dentro de sus funciones se encuentra la de ejercer, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, así como coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental

²⁴ "(...) Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

²⁵ "Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de com. Opetencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, aliandamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;
d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.
2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.
3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.
4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley."

²⁶ "Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: (...) d). **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;** (...)"

²⁷ "Artículo 14.- Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar las franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirá de la titulación.

Traítándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

²⁸ "Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales; (...)"

²⁹ "Artículo 64. Funciones de las entidades descentralizadas del orden nacional. Son funciones especiales de las entidades descentralizadas del orden nacional para los efectos de la prevención y atención de desastres las siguientes:

(...)

l) Las Corporaciones Autónomas Regionales asesorarán y colaborarán con las entidades territoriales para los efectos de que trata el artículo 6º, mediante la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución. (...)"

(SINA), en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Igualmente -concluye la Corporación-, las CAR están en la facultad de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.³⁰

Así mismo, en el artículo 206³¹ de la Ley 1450 de 2011 -por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014- se determinó que **la definición de las rondas de protección de las fuentes hídricas se encuentra en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales**, las cuales deberán efectuarla dentro del área de su jurisdicción. En ese orden, a través del Decreto 2245 de 2017 -mediante el cual reglamenta el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 y adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de las rondas hídricas-, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los criterios técnicos con base en los cuales las autoridades ambientales competentes deben realizar los estudios para el acotamiento de rondas hídricas en el área de su jurisdicción³²; además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3A.4 del citado decreto, las autoridades ambientales competentes, deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia, la cual fue adoptada por Resolución 957 del 31 de mayo de 2018 -expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible³³.

De otra parte, el Consejo de Estado, respecto a la competencia de los municipios en materia ambiental, ha destacado que: *“(...) es deber del Municipio adelantar, promover y ejecutar programas y políticas que propendan por la protección del medio ambiente, así como ejercer el control y la vigilancia de los recursos naturales en su jurisdicción, ya que, como primera autoridad de policía del municipio, tiene el deber de garantizar el derecho al medio ambiente de los ciudadanos, función que debe desarrollar en coordinación con las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental y con el apoyo de la Policía Nacional (...)”*³⁴

De los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales se desprende que las zonas de protección de los recursos hídricos son de carácter público, por lo que constituyen espacio público; correspondiéndole la protección, recuperación y vigilancia al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, competencia que recae en los respectivos Municipios; y que quien debe definir el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de su jurisdicción son las Corporaciones autónomas Regionales.

d). Caso Concreto. En el proceso bajo examen la parte actora solicita se ordene al Municipio de Montería el desalojo inmediato de todas las personas que se encuentran invadiendo la franja de retiro de protección ambiental o ronda hídrica, comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Río Sinú, con establecimientos de comercio, de servicios e industriales o con cualquier otra actividad. Por lo tanto, se procederá a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados por parte del Despacho.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: *¿En el presente asunto se encuentra vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por la omisión en el desalojo de las personas que se encuentran invadiendo la franja de retiro de protección ambiental o ronda hídrica, comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio el Recreo de la ciudad de Montería a orillas del río Sinú; o si por el contrario, no existe vulneración de derecho colectivo*

³⁰ *Ibidem*.

³¹ **Artículo 206. Rondas Hídricas.** *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.*

³² Artículo 2.2.3.2.3A1.

³³ Fuente: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/gestion-integral-del-recurso-hidrico/normativa-recurso-hidrico>, consultado 24 de junio de 2020.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D. C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00500-01 (AP).

alguno, dado que el daño alegado no existe, de acuerdo a lo expuesto por el ente territorial demandado y los entes vinculados?

TESIS DEL DESPACHO: En el presente asunto se encuentra vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SUSTENTO: La tesis sostenida por el Despacho se sustenta en las razones que se explican a continuación:

i). Hechos acreditados. Mediante el Oficio No. S.P.M. 1542 del 04 de septiembre de 2012³⁵ - expedido por el Secretario de Planeación Municipal de Montería-, se allegó al expediente relación de los residentes en las viviendas con sus nombres y sector de ubicación, teniendo como referencia a treinta (30) metros a partir de la orilla del Río Sinú, desde las instalaciones de la Décima Primera Brigada hasta el Barrio el Recreo de la Ciudad de Montería. En tal sentido, en el aludido oficio se indicó:

“(...) la Secretaría de Planeación de Montería le da a conocer el resultado de la revisión que se realizó a la ribera del Río Sinú con referencia a treinta (30) metros a partir de la orilla del Río Sinú, desde las instalaciones de la Décima Primera Brigada hasta el Barrio el Recreo de la Ciudad de Montería, relacionando los residentes en las viviendas con sus nombres y sector de ubicación por cuanto no cuentan con nomenclatura urbana definida.

SECTOR “BARRIO SANTA FE” Y ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO MILENIO (...) SECTOR DE PLAYA EN EL BARRIO LA COQUERA (...) SECTOR AVENIDA PRIMERA CALLES 35, 36, 37 (...) SECTOR VENTAS DE CARBON CALLE 35 (...) SECTOR SUCRE PLAYA BRIGIDA (...) SECTOR CARRERA 2 ASILO (...)”

De lo anterior se desprende, de acuerdo con la revisión realizada por la Secretaría de Planeación de Montería, dentro de la zona de retiro del Río Sinú -casco urbano de Montería- se encuentran ubicados alrededor de 203 inmuebles -entre viviendas y locales comerciales-.

Posteriormente, mediante Oficio No. S.P.M. 0662 de 18 de mayo de 2016³⁶ -expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Montería-, se allegó al plenario el listado o censo realizado por esa Secretaría a través del SICAM (Sistema de Información Catastral), en el cual se realizó una relación de los predios (145) en los siguientes sectores: SECTOR A (CALLE 56 HASTA ELECTRICARIBE), SUCRE (CALLE 44 HASTA 43A-43 Y CRA 1), CRA 1A ENTRE CALLES 2 Y 2A, CRA 2DA ENTRE CALLES 1C Y 2, CRA 1 Y 1B ENTRE CALLES 1 Y 1C, CALLE 1 Y 1A CON KRA 1 Y 1B, CALLE 1A CON KRA 1B, KRA 1B Y 1D CON CALLES 1 Y 1A, CALL 1A Y KRA 1B Y KRA 1D CON CALLE 1 Y 1A. Así mismo, se indicó la siguiente nota: *“(...) NOTA: LOS DEMAS PREDIOS SOBRE LA RIBERA DEL RIO ESTAN INVADIDOS LA ZONA LLAMADA COMO: ZARABANDA Y PUERTO PLATANITO (...)”*.

Por su parte, los señores Joaquín Pérez Mercado y Cecilia Díaz Pérez, mediante memorial presentado el día 30 de julio del año 2013, aportó al proceso el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-14608 y correspondiente la Escritura Pública No. 1.758 del 21 de diciembre de 1981, emanada de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Montería³⁷. En ese sentido, se desprende de dichos documentos que los aludidos señores son propietarios del inmueble en mención, el cual se encuentra ubicado en la *“carrera 2 y carreta a Cereté B/ Industrial”* y se desprendió de uno de mayor extensión. Además, en la relación allegada por la Secretaría de Planeación se indica: *“(...) CRA 2 No. 50-25 (JOAQUIN PERES MERCADO) (...)”*³⁸.

Entre tanto, en la Nota Interna de la Unidad de Ordenamiento Territorial de la CVS³⁹ -dirigida a la División de Calidad Ambiental- de fecha 16 de octubre de 2013, se dispuso:

“(...) le informo que de acuerdo con el plano de áreas de actividad, el cual hace parte de la cartografía oficial del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montería – POT, el área que comprende la rivera del Río Sinú presenta una afectación como suelo protegido (área de protección de la rivera del Río Sinú) y de acuerdo al plano de clasificación del espacio público que es parte integral de la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montería – POT – (Acuerdo No. 029

³⁵ Fls. 87-96

³⁶ Fls. 689-693

³⁷ Fls. 520-526

³⁸ Fl. 690

³⁹ Fl. 656

de 2010), presenta afectación de espacio público con destino a escenarios de estancia (parques). Ver mapas equipamientos y espacio público UR 01 y 02.

De conformidad con el parágrafo del artículo 132 del POT concertado con esta autoridad ambiental en el año 2002, se establece que el suelo de protección incluye, en el caso de ríos, cuerpos de agua o humedales, la ronda hidráulica (30 metros a cada lado del cauce en el caso de quebradas y ríos; y 30 metros en redondo de la cota de crecimiento máxima en el caso de humedales, lagunas y embalses), Se verifica en la Unidad SIG que el punto mas cercano de la Coordenada del predio esta a más de 30 metros del borde del rio sinu; es decir, por fuera de los 30 metros definidos por el POT como suelo de protección.

De acuerdo con el proyecto de revisión del POT 2010 y en especial el mapa de susceptibilidad a inundaciones GE-04, la zona no presenta amenaza alta por inundación y esta por fuera del Plano de áreas protegidas urbanas (GE-01B) del POT 2002-2015.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el uso o actividad propuesta no es residencial, el proyecto contempla actividades (Dotacional – Comercio liviano) afines con el Plano (UR-14) de tratamientos urbanísticos (consolidación de sectores urbanos especiales), consideramos que la actividad no es incompatible y esta por fuera del área de protección establecido por el POT.

No obstante, lo anterior, y en atención al POT 2002-2015, la actividad en el sitio objeto de análisis, debe guardar armonía y coherencia con los programas y proyectos de mejoramiento integral de la zona, incluyendo el espacio público y el amoblamiento urbano asociado al corredor vial de transporte del río. Así mismo, este concepto no exime al beneficiario del mismo y a la Alcaldía Municipal de los trámites y permisos ambientales o de otra índole que por ley se requieran; en especial, si el proyecto contempla vertimientos directos, se debe realizar el trámite de permiso respectivo. Igualmente los demás tramites y gestiones que deben seguir los lavadores de carros para que realicen su actividad sin causar daños ambientales (...).”

En ese sentido, el artículo 132 del Acuerdo 0018⁴⁰ del 31 de octubre de 2002⁴¹ -expedido por el Concejo Municipal de Montería-, por medio del cual se Adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montería, establece las categorías de suelo; y sobre los suelos de protección precisa:

“(..). Artículo 132. De las categorías de suelo. Se consideran las siguientes categorías: (...) 2. Suelo de protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar partes de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Corresponden a esta categoría las siguientes áreas:

- a. Todas las componentes de la Estructura Ecológica Principal conformada por: El Sistema de Áreas Protegidas, los parques urbanos y el área de manejo especial de la ronda del río Sinú. Los elementos que componen esta estructura, clasificados de acuerdo a la definición precedente, están identificados en detalle en el capítulo correspondiente a la Estructura Ecológica Principal.

PARAGRAFO 1: El suelo protegido incluye, en el caso de ríos, cuerpo de agua o humedales, la ronda hidráulica (30 metros a cada lado del cauce en el caso de quebradas y ríos; y 30 metros en redondo de la cota de creciente máxima en el caso de humedales, lagunas y embalses), y la zona de manejo de preservación ambiental. (...).”

A su vez, de acuerdo con las ordenes impartidas por la Corte Constitucional T-458 de 2011⁴², la División de Calidad Ambiental de la C.V.S. emitió el Concepto Técnico ULP No. 2013-241 de fecha 08 de octubre de 2013⁴³, por medio del cual se evaluaron las condiciones del predio indicado por la Alcaldía de Montería, para atender la reubicación de los Lavaderos de Vehículos ubicados a la orilla del río Sinú – ASOLAVAMOS. En tal sentido, se establecieron el aludido documento las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“(..). CONCLUSIONES

Mediante comunicado No. 5007-2490 del 03 de Septiembre de la Defensoría del Pueblo, se solicitó a la CVS realizar visita de inspección ocular al predio ubicado en la calle 39 No. 1-60, Sector Centro, Municipio de Montería, donde fueron reubicados los lavadores de carros, pertenecientes a la asociación ASOLAVAMOS, con el fin de que se genere un informe técnico, en el que se establezca si el lugar cumple con las exigencias y/o requisitos establecidos en la Resolución No. 1.5779 de 09 de Noviembre de 2011, emitida por esta CAR. Identificándose

⁴⁰ El Acuerdo 029 del 30 de diciembre de 2010 -expedido por el Concejo Municipal de Montería -, por medio del cual se revisa y ajusta el plan de ordenamiento territorial de Montería 2002-2015, adicionó, modificó y derogó varios artículos de este Acuerdo.

⁴¹ Fuente: <https://www.monteria.gov.co/documentos/237/documentos-del-plan-de-ordenamiento-territorial-de-monteria/>, consultado el 26 de junio de 2020.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

⁴³ Fls. 651-661

que actualmente el predio no está siendo utilizado por la asociación ASOLAVAMOS, ya que por razones desconocidas fueron desalojados por el citado lugar.

RECOMENDACIONES.

- *Requerir al municipio de Montería, certificación de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, Proactiva Aguas de Montería que el predio posee conexión al sistema de alcantarillado y las condiciones establecidas por esta empresa para la prestación del servicio, tal como lo indica el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1.5779 de noviembre 9 de 2011.*
- *Requerir al municipio de Montería, certificación de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, Proactiva Aguas de Montería de que el predio está conectado al sistema de acueducto, en caso que no cuente con este servicio o no se pretenda utilizar para la actividad de lavado de vehículos, se debe solicitar tramitar concesión de aguas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1.5779 de noviembre 9 de 2011.*
- *Requerir al municipio de Montería, certificación de la empresa prestadora del servicio de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos, Servigenerales, que el predio cuenta con este servicio, tal como lo indica el numeral 3 del artículo primero de la Resolución 1.5779 de noviembre 9 de 2011.*
- *Una vez iniciada la operación del lavadero de vehículo, deberá contar con servicio de recolección, transporte tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, generados en dicho establecimiento, tal como lo indica el numeral 4 del artículo primero de la Resolución 1.5779 de noviembre 9 de 2011.*
- *El municipio de Montería deberá ejercer el control urbano para que el predio no sobrepase la escala zonal y local permitida en el POT, así como los índices de ocupación y construcción(...)."*

Llegado a este punto, se hace imperioso destacar que la Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 2011⁴⁴ estudió una acción de tutela interpuesta por una asociación de lavadores de vehículos (ASOLAVAMOS) ubicados en la zona de retiro del río Sinú en el municipio de Montería. El citado mecanismo de amparo fue elevado contra el Municipio de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S, en atención a la expedición de un acto administrativo mediante el cual se interpusieron una medidas preventivas tendientes a la suspensión de su actividad por parte de los lavadores de vehículos aludidos por estar haciendo aprovechamiento de las aguas superficiales del río Sinú y generando vertimiento de aguas residuales industriales al río Sinú a la altura de la Avenida Primera frente a las instalaciones de la antigua Kola Román, de acuerdo con lo normado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. En tal sentido, en la precitada providencia se emitieron las siguientes precisiones y ordenes:

"(...) De los documentos allegados al proceso es posible establecer que la zona utilizada por los miembros de la asociación accionante para desarrollar su actividad laboral a orillas del río Sinú hace parte del espacio público y está destinada, de acuerdo con el POT del municipio de Montería, a escenarios de estancia o parques⁴⁵.

Además, en las pruebas recaudadas por esta Sala de Revisión se advierte que en el presente caso las actuaciones de la alcaldía municipal accionada se han realizado en cumplimiento de una orden de suspensión de labores dictada por la Corporación Autónoma Regional. Dicha decisión, si bien ha impedido que los actores continúen ejecutando sus labores, no va encaminada a la recuperación del espacio público para la construcción de la Ronda del Sinú.

Cabe recordar que las Corporaciones Autónomas son la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, les corresponde, además de hacer un seguimiento de los usos del agua y demás recursos naturales renovables, imponer sanciones en caso de violación de normas de protección ambiental.

En el presente caso, y en cumplimiento de dicha función, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge, realizó una inspección al lugar donde se realizan las actividades de lavado, observando infracciones a las normas ambientales las cuales dieron origen a las decisiones ahora cuestionadas. (...) De acuerdo con lo expuesto anteriormente, para esta Sala de Revisión las decisiones de la Corporación Autónoma y la Alcaldía de Montería demandadas se ajustan a los mandatos constitucionales y legales en materia ambiental.

Sin embargo, la Sala advierte la vulneración del mínimo vital de los accionantes, ya que la medida preventiva adoptada consistente en suspender las actividades de lavado de vehículo, les ha impedido, con el paso del tiempo y la inactividad de la administración de implementar programas de reubicación y desarrollo de alternativas económicas que benefician a los accionantes, realizar las labores a las que se han dedicado desde hace más de 20 años y que constituyen su fuente de ingreso económico (...)."

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

⁴⁵ Ver a folio del cuaderno 3, respuesta de la Alcaldía de Montería.

De igual forma, en la providencia citada se emitieron varias órdenes a la Alcaldía de Montería y a la C.V.S. y se realizó una solicitud a la Defensoría Regional del Pueblo del Departamento de Córdoba bajo los siguientes términos:

*“(…) **SEGUNDO.- ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Montería, que, en un término que no puede exceder de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reubicar los lavaderos en una zona que les permita realizar su trabajo sin contaminar el río Sinú, es decir, puedan continuar lavando los vehículos y motocicletas sin arrojar directamente al río los residuos líquidos y sólidos relacionados por la CVS en el citado acto administrativo, o en su defecto, reduzcan a un mínimo tolerable los efectos nocivos de su oficio.*

***TERCERO.- ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Montería que cuando inicie las gestiones de reubicación de los lavadores de carros, siga un proceso administrativo que **(i)** garantice el derecho fundamental al debido proceso de los ocupantes del espacio público y **(ii)** prevea alternativas económicas distintas para aquellos asociados que no estén interesados en continuar con las actividades de lavado de vehículo, con el fin de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital.*

***CUARTO.- EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, para que en el término de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente fallo, **(i)** dicte un acto administrativo en el que indique claramente, de acuerdo con las normas ambientales correspondientes, los parámetros que deben seguir los lavadores de carros para que realicen su actividad sin causar daños ambientales o reduciéndolos a los mínimos autorizados y **(ii)** los acompañe en el proceso de adopción de dichas medidas.*

***QUINTO.- EXHORTAR** a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, para que en el evento de iniciar la investigación ordenada en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 13020 de 2009, garantice el debido proceso de los presuntos infractores durante el trámite respectivo*

***SEXTO.- SOLICITAR** a la Defensoría Regional del Pueblo del Departamento de Córdoba que, en ejercicio de sus funciones constitucionales, vigile y verifique el proceso de reubicación de los lavadores de vehículos, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto (…).”*

Por otro lado, el día 20 de mayo de 2016 fue realizada Inspección Judicial en el asunto bajo examen⁴⁶, en cual fueron tomadas fotos y videos⁴⁷; desprendiéndose de la misma lo siguiente:

“(…) la presente diligencia tiene como objeto realizar inspección judicial en la zona comprendida entre la Décimo Primera Brigada hasta el barrio el Recreo, por toda la zona de retiro del río Sinú. Abierta la diligencia nos dirigimos a la zona objeto de la inspección llegando a la Décimo Primera Brigada de Montería girando a la derecha hasta llegar al barrio Santa Fe donde se observan unas viviendas localizadas en la ribera del río Sinú (imágenes 5532 a 5549). Seguidamente se encuentra el Barrio Brisas del Sinú, iniciando donde está ubicado el Planchón Puerto Amor, donde se procedió a inspeccionar la manzana 11 lotes 1, 2, 3 y siguientes, se observan que existe una zona de invasión de viviendas construidas a la orilla del río en material de madera con techos en zinc, además es una zona donde toda la orilla del río en el recorrido que se hace sirve de actividad comercial de areneros, donde se observa la extracción de arena en canoas sobre el río y su transporta en volcos, así como la fabricación de bloques; se continua el recorrido por la zona denominada Sarabanda, por el barrio la Coquera, inspeccionado la orilla del río también se observa que es una zona que se dedica al comercio de arena, lo cual continua hasta llegar al antiguo Hospital hoy sede de la Fiscalía General de la Nación (imágenes 5561 a 5599). Posteriormente se llega al sector denominado Platanito frente a la Clínica del Río, del sector inspeccionado se observan casetas de ventas de productos varios ubicados cerca a la orilla del río (frutas, bebidas, periódicos, entre otros) y algunos areneros (imágenes 5605 a 5612). Posteriormente siguiendo el recorrido se llega frente al Club Social Buenavista, antigua sede de la Kola Román, donde a orilla del río se observa la comercialización de arena y china; a partir de allí se empieza el recorrido por la avenida primera, el cual contiguo al puente viejo empieza la construcción del parque Ronda del Sinú que llega hasta las inmediaciones del puente nuevo ubicado en la calle 41 con avenida primera; a continuación se procedió a inspeccionar la zona ubicada desde la vivienda ubicada en la calle 42A- 10, donde se presencia la existencia de olores ofensivos (de orines, heces fecales y sustancias psicoactivas), continuando el recorrido a partir de esa dirección se observa que es zona de invasión, con alto aglutinamiento de indigentes y casas en madera, techos de zinc y palma, además de muchos cambuches, ubicados muy cerca a la orilla del río, conociéndose ese sector se denomina como Playa Brigada (imágenes 5613 a 5631 y 20160520-112202 a 114000), se sigue el recorrido por las calles 42, 43 y 44 con carreras 1A, 1B, 1C y por la calle 44 con carrera 2° (Barrio Sucre); llegada a la carrera segunda tomamos la zona norte y procedimos a inspeccionar la zona donde se ubica Auto Roble Ltda., teniendo acceso en zona contigua a Electricaribe; se continuó el recorrido a orilla del río y se visitó Doriautos, donde fuimos atendidos por su Gerente, en esta se observa que la edificación de Electricaribe en un parámetro de distancia bastante retirado del río, conservado y con poca vegetación

⁴⁶ Fls. 699-703

⁴⁷ Fl. 698

(imágenes 20160520- 120959 a 121017), lo que no ocurre con Auto Roble Ltda. y Doriautos pues al terminar estos concesionarios, separados por una pared, la ribera de río está cubierta de una espesa maleza y mucha vegetación (imágenes 5632 a 5646), es del señalar que el nivel del río Sinú no está en su máximo nivel debido a la época de verano, el cual depende del comportamiento de la empresa Urra; se continúa al local comercial “Fundición Industrial” ubicado junto al río en su parte trasera, donde se encuentra vegetación en la zona contigua al río Sinú (imágenes 5659 a 5661); seguidamente se continúa recorriendo la avenida segunda y se llega a la vivienda de la señora Deborah Regina alvis de Pérez, identificada con la nomenclatura 45-339, seguidamente inspeccionamos la vivienda propiedad de la señora Ludis López, identificada con el N° 45-551, donde se observa que los patios de estas viviendas se encuentran muy cerca de la ribera del río, hay árboles sembrados y se utilizan algunos para colgar ropa (imágenes 5663 a 5670); siguiendo con el recorrido se llega al lavadero de carros SERVIMOBIL propiedad de la señora Sadi Judith, ubicado sobre la avenida segunda frente al Asilo de Montería, el cual queda junto al río conservando parte de vegetación en la ribera (imágenes 5671 a 5677); se continúa hacia el taller de pintura de carros Área Rapida, propiedad del señor Mauricio Gaviria; al lado está el local comercial “Intucarros”, quienes nos permitieron el acceso al local para observar que al final de este se ubica una especie de muelle que da al río (imágenes 5678 a 5679 y 20160520-121101 a 22644). Proseguimos a inspeccionar el lugar denominado Lubricentro y Lavadero del Sinú en donde se observa la cercanía de estos lugares mencionados a la orilla del Río Sinú; posteriormente llegamos al lugar denominado Restaurante el Río, cuyo inmueble es propiedad del señor Rafael Portas, y el restaurante es de la señora Eulalia Pestana (imágenes 5680-5682), continuamos por el Lavadero la 50, lavadero La Bonga, un local denominado Gran Papel S.A.S. y el laboratorio Diésel Orneth (imágenes 5683-5688), se continúa por el local denominado limpieza de vehículos a todo vapor y el local Inmunicom en donde se observa revisados los patios de estos locales en relación con la orilla del río, que los mismos se encuentran muy cerca de este (imágenes 5689 a 5694); a partir de este lugar en dirección hacia el norte se observa la continuidad del parte Ronda Norte por lo que proseguimos a hacer el recorrido hasta llegar al barrio el Recreo a la calle 73; realizando el recorrido por el barrio el Recreo llegamos a la calle 65A N° 1-18 vivienda de propiedad del señor Julio Salgado, cuyo frente es la pared del Club Campestre de Montería, frente al río existe un cercamiento con cimiento en concreto y cercado en valla, lo que impide la circulación de personas por la zona contigua al río (imágenes 5697 a 5706), asimismo se observa que la pared que limita la propiedad del club Campestre está construida sobre la misma dirección de la valla en referencia, lo cual es contiguo a la ribera del río, impidiendo que por allí pueda circular cualquier persona, asimismo se observa siguiendo el recorrido por la calle 65A N° 1-42, 1-66, que llegado a la dirección calle 65 con carrera 1-29 se encuentra el edificio Pie de Monte que en su zona limitante con el río tiene una construcción privada de parqueaderos, lo cual impide la circulación de personas por el sector, teniendo una cercanía muy contigua al río (imágenes 5700 a 5703). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al perito, que compareció a la diligencia el cual indica que atendiendo el objeto de la peritación y el recorrido realizado en la diligencia, solicita un término prudencial de 20 días para entregar la experticia, a lo cual la señora juez accede y procede a concederle el tiempo antes solicitado. A continuación se le traslada el uso de la palabra al señor Jaider Hoyos Acosta, Ingeniero del Área de Subdirección de Planeación de la CVS, para que intervenga en esta audiencia, el cual manifiesta que esa Corporación en un tiempo prudencial estará rindiendo informe sobre la visita realizada en el día de hoy, el cual estará haciendo llegar a esta unidad judicial. (...).

Con respecto a lo anterior, el Perito Topógrafo nombrado como auxiliar de la justicia en el presente proceso, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2016⁴⁸ destaca, respecto a las longitudes de las zonas recorridas en la precitada inspección, que: “(...) ZONA DEL BARRIO SANTAFE HASTA PUERTO PLATANITO 1 kmt + 112 mts aproximadamente. (...) ZONA DEL PUENTE HASTA LA CALLE 41 Con una Longitud de 851 mts aproximadamente (...) DE ELECTRICARIBE hasta antes CLUB CAMPESTRE Con una Longitud de 1 kmt 172 aproximadamente (...) Eso nos da una longitud total de 3 Kmts 175 metros lineales aproximados de levantamiento (...)”.

Así mismo, en el Informe Técnico de Visita No. 2016-05-20, expedido por el Profesional Unidad de Ordenamiento Territorial de la C.V.S.⁴⁹, se destacó:

“(...) 3. LOCALIZACIÓN

La zona inspeccionada está localizada entre el barrio Brisas del Sinú y el barrio el Recreo en zona urbana de la ciudad de Montería. Los puntos en los que sé que presenta la problemática en cuestión se encuentran georeferenciado bajo las siguientes coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá:

4. OBSERVACIONES DE CAMPO

El recorrido de campo fue acompañado por el Ingeniero Haider Jair Hoyos Acosta, profesionales adscritos a la Subdirección de Planeación Ambiental CVS en compañía de los representantes del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Durante el recorrido se pudo evidenciar los siguiente:

⁴⁸ Fls. 710-712

⁴⁹ Fls. 713-716

- En el recorrido se observó en todos los puntos visitados, se denota una ocupación de las zonas de ronda hídrica del Río Sinú, por parte de particulares.
- En la zona inspeccionada del punto cero (0) se observaron una gran densificación de viviendas de diferentes tipologías: madera, bloque y ladrillo, que se encuentran asentadas dentro de la zona de ronda del Río Sinú.
- Se evidenció en la zona inspeccionada del punto 1 que la ocupación del área por parte de particulares presenta un uso de explotación minera de arrastre (arena y avión).
- Se observan en el punto 2 actividad comercial de baja intensidad y ocupación (ventas informales de productos del campo) dentro de la zona de ronda del Río Sinú.
- Se evidenció en la zona inspeccionada del punto 3 actividades misceláneas (comercial y residencial) que ocupan la zona de ronda hídrica del Río Sinú en inmediaciones del barrio Sucre.
- Se evidenció en la zona inspeccionada de los puntos 4,5,6 se registran actividades comerciales de alta ocupación; esta zona pertenece a los patios y talleres de los concesionarios de marcas de Vehículos automotores ubicados en la antiguo zona industrial de la ciudad, que ocupan la zona de ronda hídrica del Río Sinú.
- Se evidenció en la zona inspeccionada de los puntos 8 y 9 se registra zona residencial y viviendas tipo campestre, cuyos patios están zona de ronda hídrica del Río Sinú.
- Según la zonificación de amenazas naturales, los puntos 2 y 9 visitados se encuentran en zonas de amenaza alta por inundación; mientras que los demás puntos se encuentran categorizados en zonas de amenaza baja.

(...)

Así mismo la normatividad establece que las zonas de ronda hídrica son áreas de protección para la cobertura vegetal forestal tal como lo establece el decreto 2811 de 1974.

De tal manera pues que, para este tipo de zonas categorizadas como Fajas de retiro a las corrientes, y que son zonas con potencial forestal, se requieren tomar las siguientes medidas:

1. Destinar las áreas de ronda para la conservación y mejoramiento de la vegetación forestal existente, considerando lo estipulado por el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, que establece: “(...) **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, de treinta metros de ancho (...)**”, como un bien inalienable e imprescriptible del estado (...).”

Finalmente, mediante Oficio No. 090-802 del 27 de febrero de 2017⁵⁰ -expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental C.V.S.-, por medio del cual informa sobre los niveles críticos o cotas de inundación del Río Sinú a este Juzgado, se precisó:

“(...) Cabe resaltar que las corrientes de agua natural, como es el caso del río Sinú, son cuerpos de agua con secciones irregulares y cuyas profundidades varían sustancialmente a medida que avanza desde la cuenca alta hasta su desembocadura con una longitud de 415 Km. (...) La CAR – CVS, a través del Grupo de Gestión del Riesgo, utiliza la información de niveles del río Sinú que el IDEAM suministra diariamente a través su pagina web oficial ... y en el sistema HYDRAS 3 ... para emitir comunicados a las entidades y comunidades asentadas en la cuenca y que pudieron encontrarse en situación de amenaza por una creciente o de abastecimiento de agua. Las alertas roja, naranja y amarilla las emite el IDEAM a través de su página web oficial. (...) La CAR- CVS a través del Convenio 009-2016⁵¹ llevó a cabo la implementación del Sistema de Alerta Temprana ante Inundaciones y Erosión Fluvial en la cuenca del río Sinú, Municipio de Tierralta – Departamento de Córdoba, donde se instalaron unos limnómetros en la vereda El Toro, se llevó a cabo un estudio topobatimétrico y de velocidades que dieron como resultado la modelación hidráulica los niveles y caudales del río en el sector de estudio, encontrándose una cota de inundación de 6.50 metros (alerta roja) (...).”

ii). Análisis del Despacho. De acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el expediente y los preceptos normativos destacados en el marco normativo y jurisprudenciales de esta providencia, y en atención a las pretensiones invocadas en la presente Acción Popular, colige esta Unidad Judicial que en la zona denominada “Ronda Hídrica”, correspondiente de la faja paralela de Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio El Recreo del municipio de Montería) hace parte del espacio público. Además, encuentra el Despacho que a lo largo de los de los tres (03) kilómetros y 175 metros recorridos en la Inspección Judicial realizada el día 20 de mayo de 2016, se encuentran construidos varios inmuebles -destinados vivienda y comercio), así como también existen invasiones, los cuales en varios sectores se advirtió que los mismos se encuentran ubicados en la aludida ronda hídrica.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Visita No. 2016-05-20 -expedido por el Profesional Unidad de Ordenamiento Territorial de la C.V.S.- en el recorrido

⁵⁰ Fls. 730-731

⁵¹ Fl. 729 CD

realizado en la inspección judicial del 20 de mayo de 2016 se observó en todos los puntos visitados una ocupación de las zonas de ronda hídrica del Río Sinú por parte de particulares.

En ese sentido, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia y los hechos acreditados en el expediente, observa esta Unidad Judicial que dentro del expediente no obra medio probatorio alguno que permita advertir que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. a la fecha hubiese procedido a realizar el acotamiento⁵² de la faja paralela del Río Sinú (Ronda Hídrica), comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio el Recreo de la ciudad de Montería; actuación administrativa necesaria para proceder con la protección y recuperación del aludido espacio público.

Por esta razón, atendiendo la obligación de lograr la delimitación de las rondas hídricas por parte de la Corporaciones Autónomas Regionales en Colombia, el Despacho encuentra que a raíz de la omisión de la C.A.R. C.V.S. se encuentra vulnerando el derecho colectivo *“al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* en el presente caso.

Por otro lado, no debe perderse de vista que, a pesar de que en el presente caso quien debe definir el límite físico de la ronda hídrica del río Sinú es la C.A.R. C.V.S, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo y jurisprudencial de esta sentencia, atendiendo a que dicha zona constituye espacio público, es obligación del municipio de Montería propender por la protección, recuperación y vigilancia de ésta; por ello, el citado ente territorial es quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ella se haga sin autorización alguna y en armonía con los demás entes del Estado que tengan competencia sobre el asunto, tal como lo es la aludida Corporación Autónoma Regional.

Bajo ese orden, se encuentra claro que el municipio de Montería ha sido pasivo en torno a la búsqueda de la preservación del espacio público afectado por la ocupación en varias zonas de la ronda hídrica del río Sinú, tal como se desprende claramente del Informe Técnico de Visita previamente citado, dado que no existe prueba en el proceso bajo examen de la existencia de acciones encaminadas a la recuperación de las citadas zonas del municipio. En consecuencia, a todas luces el ente territorial igualmente ha venido vulnerando el derecho colectivo *“al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se procederá a amparar el derecho colectivo al *“goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”* de los habitantes del municipio de Montería, dentro de la presente Acción Popular incoada por el señor Hugo Nicolas Vásquez Colon; por lo que no queda otro camino que ordenar al Municipio de Montería y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS que tomen las medidas permitientes para que cesen la aludida vulneración.

Por consiguiente, se procederán a declarar no probadas las excepciones de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de causa para solicitar o pedir”*, propuestas por la C.V.S.; y las de: *“La inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados”* y *“Excepción genérica”*, propuesta por Auto Roble Ltda.

CONCLUSIÓN: El Municipio de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. se encuentran vulnerando el derecho colectivo invocado en el libelo de acción popular, dada la ocupación por parte de particulares en varias zonas del municipio de Montería correspondientes a la “ronda hídrica” del río Sinú.

De esta manera se da respuesta al primer problema jurídico planteado, por lo que se procederá a resolver el siguiente problema trazado.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: *¿Qué medidas de protección deben adoptarse con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda?*

TESIS DEL DESPACHO: Es procedente ordenar el acotamiento de la ronda hídrica del río Sinú en el Municipio de Montería.

⁵² Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua de su jurisdicción.

SUSTENTO. En este contexto, teniendo en cuenta lo resuelto en el problema anterior, a esta Unidad Judicial procederá a emitir varias órdenes tanto al representante legal del municipio de Montería como al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S, con el propósito de que se realice el acotamiento de la ronda hídrica del río Sinú y la recuperación de las zonas que se encuentren ocupadas. Sin embargo, es dable precisar que dichas ordenes no pueden ir encaminadas a la recuperación automática de las áreas que se encuentren ocupadas, ateniendo a que en un primer término debe delimitarse la correspondiente ronda hídrica, para posteriormente establecerse que tipo de inmuebles y personas se encuentran ubicados dentro de dicha área, y finalmente realizar las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

Por lo tanto, en aras de amparar el derecho invocado por la parte actora las órdenes a impartir son las siguientes:

• **Respecto a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S.**

En atención a sus competencias legales, se procederá a ordenar al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. o quien haga sus veces, lo siguiente:

a). Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **efectúe el acotamiento** de la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería), a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, observando para ello los criterios que ha definido para tal fin, el Gobierno Nacional tanto en el Decreto 2245 de 2017 como en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.

b). Que, cumplida la orden anterior, proceda a **remidir** de forma inmediata la copia de los actos administrativos -y sus anexos- que se profieran en atención a la realización acotamiento ordenado.

• **Respecto al Municipio de Montería de Montería.**

En atención a las obligaciones legales y constitucionales, se procederá a ordenar al Alcalde Municipal de Montería o quien haga sus veces, lo siguiente:

a). Que dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contados a partir de la remisión, por parte de la C.A.R. C.V.S. de los correspondientes actos administrativos -y sus anexos- expedidos con ocasión a la realización del acotamiento ordenado en esta providencia, **identifique e inventaríe** las áreas dentro de la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería) que estén ocupadas por construcciones

b). Que dentro dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contados a partir de que se cumpla la orden anterior, **identifique e inventaríe** cada una de los inmuebles que se encuentran construidos dentro de la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería); inventario en el que se debe establecer cuál es el uso de esos inmuebles -vivienda, comercial u otros-, si cuentan con título de propiedad o cualquier otro documento y si corresponde a una invasión.

c). Que en el evento de encontrarse en la zona correspondiente de la faja paralela del Río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería) invasión en las que se adviertan la existencia de familias en condición de vulnerabilidad, proceder a realizar un **censo** a dichas familias; y **estructurar y promover** un plan de acción para el desalojo de éstas de conformidad con las normas que regulan la materia (constitucionales, legales y administrativas) respetando el debido proceso y la dignidad humana, dentro de dos (02) meses, contados a partir de que se cumpla la orden impartida en

el literal “a”. Además, dentro del aludido plan de acción deberá solicitar el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Montería y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F, así como la intervención de los profesionales y demás autoridades que considere necesarias, para garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran las aludidas familias comunidades, dentro de las cuales puede existir la presencia de menores, los cuales son sujetos de especiales protección.

d). Que luego de materializado el desalojo indicado en el numeral anterior, dentro del término perentorio e improrrogable de cuatro (04) meses, proceda a restituir el espacio público ocupado dentro de la faja paralela al río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Río Sinú). Para tales efectos, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas allí construidas.

e). Que en los casos en los que se encuentren dentro de la aludida zona de protección inmuebles para uso comercial o viviendas que cuenten con título de propiedad -o cualquier otro documento-, dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contado a partir de que se cumpla la orden impartida en el literal “a”, proceda a promover las correspondientes acciones judiciales y administrativas tendientes a recuperar la zona ocupada, de conformidad con los lineamientos trazados por la C.A.R. CVS al momento de realizar el acotamiento de la faja paralela al río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Río Sinú).

f). Culminadas las acciones judiciales y administrativas precisadas en el numeral anterior, dentro del término perentorio e improrrogable de tres (03) meses, proceda a restituir el espacio público ocupado dentro de la faja paralela al río Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Río Sinú). Para tales efectos, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas y demás edificaciones allí construidas.

Conforme a lo anterior, ateniendo las ordenes impartidas previamente se procederá a ordenar la conformación del comité de verificación de la presente sentencia de acción popular, el cual estará integrado por: el señor Alcalde del Municipio de Montería o su delegado, el señor Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. o su delegado; el accionante, el señor Hugo Nicolas Vásquez Colon; y el señor al Defensor Regional del Pueblo o su delgado. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes por convocatoria de quien lo preside y rendirá informe escrito a esta unidad judicial sobre el cumplimiento del compromiso asumido al vencimiento del término de seis (6) meses de la ejecutoria de ésta sentencia, informando a esta Unidad Judicial todo lo referente al cumplimiento de lo ordenado en éste proveído.

Finalmente, se procederá a **conminar** al Alcalde del Municipio de Montería y al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. para que dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en los sectores restituidos, para evitar nuevas invasiones del espacio público en éstos.

CONCLUSIÓN: En el presente proceso es procedente emitir varias órdenes al Alcalde del Municipio de Montería y al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S., con el propósito de que se realice el acotamiento de la ronda hídrica del río Sinú

2. Honorarios curador *ad litem*. Respecto de los honorarios del curador ad litem, encuentra el Despacho que el artículo 46 del C. P. C. regula las funciones y las facultades de dichos curadores -la designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración de estos se rigen por las normas sobre los auxiliares de la justicia-. A su vez, el artículo 388 del mismo cuerpo normativo señala que el juez, de acuerdo con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, debe señalar los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido; sin embargo, en el presente proceso no ha finalizado la actuación de la curadora. Además, a dicho auxiliar de justicia le fueron fijados gastos de curaduría en el auto de fecha 12 de diciembre de 2014⁵³. Por lo tanto, la solicitud de fijar honorarios definitivos presentada por la curadora *ad litem* será denegada.

⁵³ FI. 579

3. Devolución de gastos de dictamen pericial. Debido a que en el presente proceso no fue practicado el dictamen pericial decretado, se procederá a ordenar que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, se devuelva al municipio de Montería la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00), la cual fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por parte de ese ente territorial para el pago de gastos provisionales del dictamen pericial⁵⁴.

4. Costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 171⁵⁵ del C.C.A, no se condenará en costas en el presente proceso. Además, dado el comportamiento procesal de la parte accionada, no se demostró que su actuación fue temeraria o de mala fe.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de causa para solicitar o pedir”*, propuestas por la **C.V.S**; y las de: *“La inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados”* y *“Excepción genérica”*, propuesta por **Auto Roble Ltda**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ampárese el derecho colectivo al **“goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”** de los habitantes del municipio de Montería, dentro de la presente Acción Popular incoada por el señor Hugo Nicolas Vásquez Colon, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S.**, a través de su director o quien haga sus veces, para que de conformidad con sus competencias legales, procede a:

a). Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **efectúe el acotamiento** de la zona correspondiente de la faja paralela del Rio Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería), a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, observando para ello los criterios que ha definido para tal fin, el Gobierno Nacional tanto en el Decreto 2245 de 2017 como en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia.

b). Que, cumplida la orden anterior, proceda a **remitir** de forma inmediata la copia de los actos administrativos -y sus anexos- que se profieran en atención a la realización acotamiento ordenado.

CUARTO: Ordenar al municipio de Montería, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que de conformidad con sus competencias legales, proceda a:

a). Que dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contados a partir de la remisión, por parte de la C.A.R. C.V.S. de los correspondientes actos administrativos -y sus anexos- expedidos con ocasión a la realización del acotamiento ordenado en esta providencia, **identifique e inventaríe** las áreas dentro de la zona correspondiente de la faja paralela del Rio Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería) que estén ocupadas por construcciones

b). Que dentro dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contados a partir de que se cumpla la orden anterior, **identifique e inventaríe** cada una de los inmuebles que se encuentran contruidos dentro de la zona correspondiente de la faja paralela del Rio Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo

⁵⁴ FIs. 724-728

⁵⁵ **Artículo 171.** Modificado por la Ley 446 de 1998. Art. 55. **Condena En Costas.** En todos los procesos, **con excepción de las acciones públicas**, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil".(Negrilla fuera de texto).

del municipio de Montería); inventario en el que se debe establecer cuál es el uso de esos inmuebles -vivienda, comercial u otros-, si cuentan con título de propiedad o cualquier otro documento y si corresponde a una invasión.

c). Que en el evento de encontrarse en la zona correspondiente de la faja paralela del Rio Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo del municipio de Montería) invasión en las que se adviertan la existencia de familias en condición de vulnerabilidad, proceder a realizar un **censo** a dichas familias; y **estructurar y promover** un plan de acción para el desalojo de éstas de conformidad con las normas que regulan la materia (constitucionales, legales y administrativas) respetando el debido proceso y la dignidad humana, dentro de dos (2) meses, contados a partir de que se cumpla la orden impartida en el literal "a". Además, dentro del aludido plan de acción deberá solicitar el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Montería y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F, así como la intervención de los profesionales y demás autoridades que considere necesarias, para garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran las aludidas familias comunidades, dentro de las cuales puede existir la presencia de menores, los cuales son sujetos de especiales protección.

d). Que luego de materializado el desalojo indicado en el numeral anterior, dentro del término perentorio e improrrogable de cuatro meses (04) meses, proceda a restituir el espacio público ocupado dentro de la jafa paralela al rio Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Rio Sinú). Para tales efectos, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas allí construidas.

e). Que en los casos en los que se encuentren dentro de la aludida zona de protección inmuebles para uso comercial o viviendas que cuenten con título de propiedad -o cualquier otro documento-, dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, contado a partir de que se cumpla la orden impartida en el literal "a", proceda a promover las correspondientes acciones judiciales y administrativas tendientes a recuperar la zona ocupada, de conformidad con los lineamientos trazados por la C.A.R. CVS al momento de realizar el acotamiento de la jafa paralela al rio Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Rio Sinú).

f). Culminadas las acciones judiciales y administrativas precisadas en el numeral anterior, dentro del término perentorio e improrrogable de tres meses (03) meses, proceda a restituir el espacio público ocupado dentro de la jafa paralela al rio Sinú (comprendida entre la Décima Primera Brigada del Ejército hasta el barrio Recreo a orillas del Rio Sinú). Para tales efectos, se deberá efectuar la demolición de la totalidad de las viviendas y demás edificaciones allí construidas.

QUINTO: Conminar al Alcalde del Municipio de Montería y al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. para que dentro de la órbita de sus funciones, ejerzan la vigilancia necesaria en los sectores restituidos, para evitar nuevas invasiones del espacio público en éstos.

SEXTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Confórmese comité de verificación de la presente sentencia de acción popular, el cual estará integrado por: el señor Alcalde del Municipio de Montería o su delegado, el señor Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. o su delegado; el accionante, el señor Hugo Nicolas Vásquez Colon; y el señor al Defensor Regional del Pueblo o su delgado. El Comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes por convocatoria de quien lo preside y rendirá informe escrito al Tribunal sobre el cumplimiento del compromiso asumido al vencimiento del término de seis (6) meses de la ejecutoria de ésta sentencia, informando a esta Unidad Judicial todo lo referente al cumplimiento de lo ordenado en éste proveído.

OCTAVO: Deniéguese la solicitud de fijar honorarios definitivos presentada por la curadora *ad litem*, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Municipio de Montería la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00)**, la cual fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por parte de ese ente territorial para el pago de gastos provisionales del dictamen pericial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO: Remítase por secretaría a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo, para que sea incluido en el registro público centralizado de acciones populares y de grupo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO PRIMERO: Sin condena en costas.

DECIMO SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza